REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Ref.: Acción de Tutela No. 2021-0017-00 Acción de Tutela de Sociedad KOE S.A.S. contra la Unidad Administrativa Especial de Pensiones y de Contribuciones Parafiscales – UGPP.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por el apoderado judicial de la **Sociedad KOE S.A.S.** y en contra de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP.**

ANTECEDENTES

1. El vocero judicial, pide para su prohijada el amparo a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, trabajo y mínimo vital, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

2. Como sustento de su reproche, expone el representante que la UGPP, inició un proceso de fiscalización en contra de su representada, en virtud de la presunta omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y, que como consecuencia de tal situación, la Subdirección de Cobranzas de la UGPP adelantó el respectivo proceso coactivo.

Que dentro de la citada acción, la sociedad KOE S.A.S., fue embargada por la suma de $62.986.228, medida cautelar que dicho sea de paso constituye una vulneración a los artículos 831 y 838 del Estatuto Tributario por haberse impuesto superior a los permitidos por la ley, pues superó ampliamente el valor de la obligación, dado que la misma entidad mediante comunicado del 30 de junio de 2021, manifestó que el valor de la obligación ascendía a la suma de $4.697.530.

Destacó que a través del escrito de 17 de mayo y 18 de junio de 2021, su prohijada solicitó ante dicha entidad la verificación de los pagos, la aplicación de la planilla tipo U del proceso de cobro coactivo No. 83314, así como el levantamiento de las medidas cautelares impuestas y la devolución de los títulos que superan el límite de la medida cautelar impuesta.

Aseguró que la UGPP no ha brindado respuesta de fondo a las peticiones realizadas por la sociedad KOE S.A.S, además, persisten los embargos en las entidades bancarias, afectado el desarrollo normal de la sociedad, así como el mínimo vital de los trabajadores y sus familias que dependen económicamente de ella.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la UGPP lo que a continuación se compendia: (i) brindar respuesta efectiva a sus peticiones radicadas el 10 de mayo, 17 y 18 de junio de 2021, (ii) que se ordene a la UGPP, adelantar las gestiones para hacer efectivo el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de cobro coactivo No. 83314, (iii) aportar copia de los oficios con los cuales se hace efectivo el levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso de cobro coactivo, (iv) devolver todos y cada uno de los títulos de depósito judicial constituidos como consecuencia del embargo dentro del proceso de cobro coactivo No. 83314, que superan el límite de la medida cautelar.

3. Mediante proveído del 4 de agosto de 2021 del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a la entidad tutelada, quien una vez vinculada formalmente, efectuó el correspondiente pronunciamiento.

La subdirectora de la Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Unidad accionada, presente auxilio, pidió la denegación del mismo por presentarse la figura de hecho superado, justificando que ha dado respuesta a cada una de las peticiones del accionante de la siguiente forma;

(i) Que a través del oficio de radicado 2021150001653231 del 1º de junio de 2021, el Director de Parafiscales de la entidad emitió respuesta en la que informó al accionante que el límite de la medida proferida correspondía a un valor de $6.298.6228, es decir el 200% de la obligación determinada, y no la suma de $62.986.228 sin embargo, trasladarían el expediente al grupo de verificación de pagos para su revisión.

(ii) Además, que con Resolución RCC-38717 del 2 de julio de 2021, la Subdirectora de Cobranzas ordenó el levantamiento de las medidas cautelares en atención a que en cumplimiento de la disposición impartida se constituyeron títulos de depósito judicial. Siendo el citado acto notificado a las diferentes Entidades Bancarias y no es notificable al accionante por ser de trámite.

(iii) Igualmente, que mediante radicado 2021150002242331 del 9 de agosto de 2021, el Director de Parafiscales la Unidad, también dio alcance al radicado No. 2021150001653231, pues remitió copia íntegra del expediente de cobro solicitado, comunicación que fue remitida a la dirección física del petente.

(iv) Por otro lado, que en misiva nº 2021153002243611 del 9 de agosto de 2021, la Subdirectora de Cobranzas dio alcance a las respuestas de radicados 2021400300986872 del 10/05/2021 y 2021400301297532 del 18/05/2021, a través de las cuales informó a la accionante el levantamiento de las medidas cautelares, así como una relación de los oficios enviados a las entidades bancarias, con todo, que con escrito nº 2021153001874291 del 30 de junio de 2021, se había enviado el resultado de la validación de pagos. De igual forma, se precisó que no es posible allegar copia de los oficios de desembargo, como quiera que se realizan órdenes de manera masiva, incluyendo información reservada de múltiples procesos de cobro.

(v) Igualmente, en la resolución RCC 38717 del Expediente No. 83314, mediante el cual levantó las medidas cautelares, dentro de su parte motiva, resaltó que el ejecutado tenía un saldo pendiente por pagar por la suma de $4.697.530 y, mediante comunicación con radicado 2021150001653231 del 1º de junio de 2021, se le informó que el límite de la medida era de $6.298.6228, es decir el 200% de la obligación, también es cierto que se constituyeron depósitos judiciales por un valor de $38.975.017.95.

(vi) Finalmente, frente a la solicitud de liquidación de crédito, aplicación planilla U, y, devolución de los demás Títulos de Depósito Judicial, se le señalo cada actuación a realizar concluyendo que una vez agotadas las mismas se procederá a remitir los actos administrativos correspondientes.

Aseguró que la entidad actuó conforme a derecho y ha dado respuesta a cada una de las peticiones formuladas por la sociedad actora, sin que haya vulneración a algún derecho fundamental, resaltó también que no se probó tan siquiera la existencia de un inminente perjuicio irremediable, que pudiera causársele con la supuesta mora en la respuesta de las peticiones, anotando, que la se encontraba dentro del término para responder por a una serie de trámites administrativos que se deben agotar.

Indicó que tampoco se aportó prueba que acredite que se encuentra en una situación económica de tal gravedad y, que de manera excepcional faculte al juez constitucional intervenir las competencias de la UGPP, para ordenarle al menos agilizar el trámite.

Por todos los precedidos motivos pide la desestimación del auxilio deprecado.

CONSIDERACIONES

1. El apoderado judicial de la sociedad actora, acude a este mecanismo preferente alegando que la entidad accionada no ha dado contestación de forma clara y de fondo a los derechos de petición allí radicados desde el 10 de mayo, 17 y 18 de junio de 2021.

2. De las diligencias aportadas se encuentra que en relación a los requerimientos arriba descritos, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP, a través del Director de Parafiscales y la Subdirectora de Cobranzas, brindaron respuesta a las solicitudes del accionante, a saber;

El primer lugar, mediante comunicado del 1° de junio de 2021, el Director de Parafiscales, señor Jorge Mario, Campillo Orozco, dando respuesta a la petición elevada el 10 de mayo de 2021, indicó que el:

> «(…) *Director de Parafiscales de esta Unidad emitió respuesta e informó al accionante que el límite de la medida proferida correspondía a un valor de $6.298.6228, es decir el 200% de la obligación determinada, sin embargo, trasladarían el expediente al grupo de verificación de pagos para su revisión* (…)».

Es decir, le aclaró al accionante el valor del límite de la media de apremio, previa revisión al grupo de verificación de pagos, comunicación que le fue remitida a la dirección física informada por el peticionario, además, de indicarle al mismo, el procedimiento interno que se realizaría luego de recibida su petición, en tanto que, el actor debía agotar los trámites administrativos al interior del proceso de cobro por el no pago de aportes a seguridad social.

Ahora, la Unidad de Pensiones Para defiscales, mediante resolución 38717 del 2 de julio de 2021, dispuso el levantamiento las medidas cautelares que obraban en el expediente 381717:

> «(…) *Que en aras de garantizar el debido proceso y teniendo en cuenta que los títulos judiciales puestos a disposición de la UGPP cubren el monto actual más los intereses que se causen a la aplicación de los títulos, este Despacho considera procedente levantar las medidas cautelares decretadas* (…)».
>
> *«(…) ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso sobre los salarios, honorarios, derechos o créditos, cuentas bancarias, títulos de depósito, títulos de contenido crediticio, y demás valores de que sea titular o beneficiario KOE S A S, identificada con NIT. 900.325.094.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a las Entidades Financieras a que haya lugar, para hacer efectivo el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.* (…)».

Decisión que le fue comunicada a la dirección física del actor.

De otra parte, y, dando alcance a la respuesta del 10 de mayo y 17 y 18 de junio de 2021, mediante comunicación del 9 de agosto de 2021, la Subdirectora de Cobranzas de la Unidad, le expuso al gestor lo siguiente:

> *«(…) Respecto a los puntos 1 y 3, nos permitimos indicar que mediante la Resolución RCC 38717 del 02 de julio de 2021, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, las cuales fueron comunicadas a todas las entidades financieras, Cámara de Comercio y Deceval, mediante los siguientes oficios, y de la adjuntamos copia para su validación.(…) »*

> *«(…) Es de precisar que no es posible allegar copia de los oficios referidos, toda vez que en los mismos se realizan órdenes de embargo y/o desembargo de manera masiva incluyendo información reservada de múltiples procesos de cobro, y en cumplimiento de a la Ley 1581 de 2012 reglamentado parcialmente por el Decreto 1377 del 2013, es deber de este Despacho garantizar la protección de los datos sensibles de nuestros deudores.(…) »*

Seguidamente, frente a la solicitud de verificación actualizadas de pagos allegados durante los meses de abril y mayo de 2021, la Subdirectora de Cobranzas de la Unidad, le informó:

> «(…) *Ahora bien, respecto a la petición No. 2 "Solicito la verificación de pagos actualizada en virtud de los pagos allegados a la entidad durante los meses de abril y mayo de 2021", nos permitimos indicar que mediante el radicado 2021153001874291 del 30 de junio de 2021, se generó informe de Verificación de pagos, arrojando el siguiente resultado:* (…)»

1. PAGO DE APORTES A FAVOR DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Consultada la base de datos de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA- se encuentra que acreditó el **PAGO PARCIAL** por este concepto, así:

RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN CONSOLIDADA						
CAPITAL COBRADO	VALOR CANCELADO				SALDO A CANCELAR POR CAPITAL	INTERESES APROXIMADOS AL 28/07/2021
	CAPITAL	APROXIMACIONES DECRETO 1406/99	INTERESES	TOTAL		
$ 145.134.400	$ 140.418.475	$ 18.395	$ 232.495.070	$ 372.931.940	$ 4.697.530	$ 20.864.100

El detalle de las planillas aplicadas, así como el resultado de la verificación de pagos se encuentra en el archivo Excel anexo.

Además, el 9 de agosto de 2021, el Director de Parafiscales, señor Jorge Mario Campillo Orozco, le remitió copia integra al peticionario del expediente de cobro coactivo No. 83314.

Así mismo, la subdirectora de la Unidad, en relación con la solicitud de la liquidación del crédito, devolución de depósitos judiciales, le indicó, la serie de actuaciones administrativas que se debían que agotar, entre ellas:

> *«(…) Reportar al Ministerio de Salud la novedad del tipo de planilla con la cual se aplicarán los títulos de depósito judicial, para que este a su vez, reporte a los operadores y poder ejecutar el pago. Frente a este punto se debe tener en cuenta que mediante la Resolución 638 del 21 de mayo de 2021, expedida por el Ministerio de salud en su artículo 2° Numeral 2 el cual modifica el numeral 4.3. del anexo técnico 5 de la resolución 2388 del 2016, se estableció que los operadores de información deberán*

realizar los ajustes para el uso de la planilla establecida para el pago de las obligaciones hasta el 1 de julio de 2021; por lo tanto, solo con posterioridad a esa fecha se pueden reportar las novedades, para ser habilitadas para su pago en el mes siguiente(…) »

«(…) Una vez sea habilitado el pago con la planilla respectiva por parte de los operadores de liquidación de aportes, este despacho procederá a preferir el acto administrativo por medio del cual realizará la liquidación de crédito, generación de planilla y proyección y aplicación de los títulos de depósito judicial, del cual se correrá traslado a la Tesorería de la entidad para lo de su competencia (…)»

«(…) Finalmente, con relación a su solicitud de copia de las planillas integradas de liquidación de aportes Tipo U, le señalamos que surtido el trámite correspondiente de aplicación de los Títulos de Depósito Judicial, como se indicó previamente, se informará a Tesorería, para que una vez se realicen los pagos y se de aplicación de estos, se dispongan las respectivas planillas (…)»

«(…) Así las cosas, una vez agotado el anterior procedimiento, se procederá a notificar el respectivo acto administrativo a la dirección procesal obrante en el expediente y le serán allegadas las copias de las planillas solicitadas (…)».

3. En virtud de lo anterior, la acción deprecada está llamada a su fracaso por configurarse una carencia actual de objeto, pues es palmario que las contestaciones se ajustaron congruentemente a los términos requeridos por la sociedad promotora, más allá de dilucidar si su sentido satisfizo lo pretendido, motivo por el cual, resulta indiscutible que en estos momentos la causa del reclamo se encuentra satisfecha, en la medida que se comprobó la existencia de las respuestas a cada uno de los platreamientos arriba referenciados y, la comunicación de ellas a los interesados.

Por consiguiente, como la actuación por la cual la gestora se queja fue superada, el auxilio pierde su virtud y razón de ser en cuanto hace a la protección efectiva de garantías de rango superior, tema sobre el cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

> «[L]*a decisión del Juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales (…).*

> *"El hecho superado o la carencia de objeto (…), se presenta: 'si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido* (…)»[1].

4. Finalmente, se advierte que no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable, siendo éste «(…) *aquél daño que reviste cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pued*[e] *evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela* (…)»

5. Sin más consideraciones que exponer, se impone no acceder al amparo suplicado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** la protección constitucional solicitada por el apoderado judicial de la **Sociedad KOE S.A.S.** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones y de Contribuciones Parafiscales – UGPP.**

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

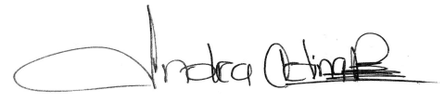

ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA

---

[1] 1 CSJ STC de 13 de marzo de 2009, exp. T-00147-01, reiterada en fallo de 12 de septiembre de 2011, exp. 00081-01.

Juez